

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE YURANY DUARTE BERMÚDEZ CONTRA FERNEY  
RUÍZ MURCIA Y OTROS. RAD: 41551-31-03-001-2021-00104-01.**

**AUTO**

Resuelve el despacho si en el presente caso resulta procedente la solicitud de práctica de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandante, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**ANTECEDENTES**

Por auto de 6 de octubre de 2023, la suscrita admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito y se dispuso que, en caso de no realizarse solicitudes probatorias en esta instancia, se efectuaran los traslados que contempla el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En oportunidad, el apoderado de la parte recurrente solicitó la práctica del testimonio del perito Luvier Felipe Tejada Calderón, quien efectuó el informe forense de accidente de tránsito No. 00180, y cuya declaración fue decretada por el *a quo*, pese a lo cual, el día de su práctica, se encontraba en otra diligencia judicial y por eso no pudo acudir a la sesión respectiva.

Refirió que, pese a que informó a la juez de primer orden sobre la eventualidad que impedía la comparecencia del perito, se cerró la etapa probatoria sin mayor reparo.

Adujo, por último, que como los días previos a la audiencia de pruebas, hubo un ataque cibernético que afectó los sistemas de la rama judicial, por ese motivo no pudo descargar los soportes de la doble vista judicial, que solo allegó con posterioridad.

Para resolver, se

### **CONSIDERA**

Corresponde verificar si en el *sub examine*, se configuran los requisitos fijados por la normativa para la práctica probatoria en segunda instancia, y a ese efecto, se ha de indicar que el artículo 327 del Código General del Proceso prevé que cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas en los siguientes casos: i) cuando las partes las pidan de común acuerdo; ii) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y v) si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

En tal sentido, para mejor proveer y, en particular, auscultar la culpa o no del solicitante, de cara a la práctica del testimonio de Luvier Felipe Tejada Calderón, se recapitularán los antecedentes de la controversia.

Verificado el informativo, se observa que Yurany Duarte Bermúdez, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo J.F.H.D., presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Ferney Ruíz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el Transporte S.A.S. y La Equidad Seguros Generales S.A., con el fin de que se declare civil y solidariamente responsables a los integrantes del extremo pasivo, por los perjuicios irrogados como consecuencia del fatal accidente de tránsito acaecido el 8 de marzo de 2020, en el que falleció Julio César Henao Quiroz.

Dentro de las pruebas que solicitó en sustento de sus pretensiones, allegó a título de documentos, el informe forense de accidente de tránsito No. 00180 de 26 de agosto de 2021, suscrito por Luvier Felipe Tejada Calderón, experto en accidentología, a quien pidió que se convocara como testigo.

Nótese, desde ya, la senda probatoria que eligió la recurrente, en uso de la libertad que sobre dicho campo gobierna el litigio, en claro desarrollo del principio dispositivo y la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En efecto, desde un principio, optó por desmembrar la experticia, es decir, no hacerla transitar por el cauce natural del dictamen pericial, sino que encarrilló el informe como un documento, y al perito como un testigo, bajo los postulados que rigen cada medio de prueba en específico; lo que tendrá consecuencias a lo largo del litigio.

Por auto de 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito admitió la reforma, y corrido el traslado de rigor, el 11 de enero de 2022, la compañía aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

En sesión de 25 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la que la juez de conocimiento fijó el litigio y decretó pruebas, entre ellas, (i) los documentos aportados con la reforma de la demanda, dentro de los que se encuentra el referido informe forense de accidente de tránsito No. 00180 de 26 de agosto de 2021; y (ii) el testimonio de Luvier Felipe Tejada Calderón. Esa decisión se notificó en estrados y no se propuso ningún recurso.

De lo anterior, se tiene que en ningún momento se decretó un dictamen pericial, por lo que no es dable recurrir a las normas que regulan ese particular medio de prueba para resolver el presente asunto.

A través de memorial de 13 de septiembre de 2023 (PDF "99-003ExcusaPerito\_13-09-2023"), el apoderado de la parte activa informó al *a quo* sobre las dificultades de

Luvier Felipe Tejada Calderón para comparecer a rendir testimonio, pues se encontraba citado en esa misma fecha para otra diligencia judicial, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. Por eso, solicitó que se escuchara de último al 'perito' y, en el evento de que no pudiera lograrse su asistencia, se lo excusara y se programara una nueva sesión para recabar la declaración.

Ese día, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en el curso de la cual, en vista de que el testigo Luvier Felipe Tejada Calderón no se conectó a la plataforma virtual dispuesta para el efecto, la juez prescindió del medio de prueba y declaró agotada la etapa en cuestión; contra esa decisión, el interesado en la prueba interpuso, primero, recurso de reposición y en subsidio apelación, que se dirimieron en forma negativa; y luego, frente al rechazo de la alzada, intentó *únicamente* el recurso de queja, por lo que al ser remitido a esta sede bajo el consecutivo 02, para conocimiento de la suscrita magistrada sustanciadora, se inadmitió al no haberse propuesto en subsidio de la reposición.

Del recuento anterior, es claro que el eje de la discusión pasa por escrutar el impacto de la inasistencia de Luvier Felipe Tejada Calderón a la audiencia de 13 de septiembre de 2023, y si la falta de práctica de ese medio de prueba, es atribuible o no a la culpa del recurrente, pues, dependiendo de lo último, será procedente la solicitud de pruebas en segunda instancia. Para ello, se insiste en que el experto se convocó y decretó a título de testigo, por lo que resulta imperiosa la remisión a la normativa que reglamenta la inasistencia de un declarante de ese tipo, a saber, el artículo 218 del Código General del Proceso:

*“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuera factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

De la norma en cita, se desprende que el juez como director del proceso, tiene amplia discrecionalidad para, según su convicción interna, insistir en la declaración del testigo ausente, para lo cual, incluso, puede suspender la audiencia (numeral 3º) o apoyarse en la fuerza pública para lograr su conducción al recinto (numeral 2º); pero también puede, con base en el principio de preclusión de las etapas procesales, prescindir del testimonio de quien no comparezca (numeral 1º).

Otro es el régimen de la inasistencia del perito. En efecto, el artículo 228 del Código General del Proceso estatuye:

*"(...) Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizarse el interrogatorio del perito".*

La ley en este punto difiere sustancialmente del evento precedente. No deja en cabeza del juzgador, la potestad de recaudar la versión del perito; simplemente ordena que, de mediar fuerza mayor o caso fortuito que justifique la inasistencia, se recauden las demás pruebas y se suspenda la diligencia, para continuarla en una próxima oportunidad en la que se interrogará al experto. Incluso, si la excusa se presenta después, se practicará la prueba en segunda instancia, de haberse emitido sentencia; todo lo cual reafirma el interés del legislador por convocar a quien rindió un dictamen, a fin de que lo sustente en forma oral, so pena de que carezca de valor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se insiste en que la inasistencia de Luvier Felipe Tejada Calderón debe abordarse desde la perspectiva que consagra el artículo 218 del Código General del Proceso, pues no solo se peticionó como un testigo, sino que así se decretó, en una decisión que no mereció ninguna censura; ello, en desmedro

de la verdadera naturaleza del compareciente, quien en realidad se trataba de un perito, pues no de otro modo se explica que haya sido el emisor del informe forense de accidente de tránsito No. 00180 de 26 de agosto de 2021, que milita en el informativo.

Lo anterior quiere decir que, si el litigante hubiese optado por enderezar su solicitud probatoria en los términos adecuados, esto es, si hubiese pedido el decreto del dictamen pericial, y no de un documento y un testigo, habría podido echar mano del canon 228 del C.G.P. que, como quedó visto, mitiga la discrecionalidad del juez, una vez acreditada la justa causa que dilucida la inasistencia.

La designación inexacta del medio de prueba, así como la no interposición de ningún recurso cuando se decretó en forma desacertada, conduce a la aplicación de una norma que, en rigor no debió gobernar la práctica probatoria, pero que lo hizo, por "*culpa*" de la parte interesada (art. 327 #2 del C.G.P.). En otras palabras, el testigo era, en realidad, un perito; y su inasistencia no habría comportado la drástica consecuencia que hoy motiva esta providencia, de no haber sido porque, desde un principio, el solicitante trastocó la denominación y el alcance del medio acreditativo.

Ahora, inclusive si se privilegia lo sustancial por encima de las formas (art. 11 C.G.P.), y se pasa por alto la rotulación indebida de la prueba bajo análisis, lo cierto es, que en el curso de la audiencia de 13 de septiembre de 2023, el extremo activo no recurrió al precepto pertinente (art. 228 *ibidem*), sino que cifró su atención en delinear la presunta justa causa que explicaba la inasistencia de Luvier Felipe Tejada Calderón; a lo que se añade que, al no haber incoado debidamente el recurso de queja, por omitir la formulación de la reposición en forma principal, se acentúa la "*culpa*" a que hace mención el artículo 327 del Estatuto Procesal Adjetivo.

Por lo expuesto, se denegará la solicitud probatoria presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud probatoria presentada por la demandante, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a los traslados previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, conforme al proveído de 6 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab903609b97d52cf55a3ab4191d7a1f073a74ae9d5233bd5bff2bffc2ce7b285**

Documento generado en 26/02/2024 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**